

**REFORMA DE DEMANDA-- 17380311200220220080900--- VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DTE: ZULEMA SMITH GOMEZ CONTRA ALLIANZ SEGUROS Y OTROS**

erika jhoana bernal aristizabal <erikaristizabal1989@hotmail.com>

Mar 18/07/2023 3:17 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - La Dorada

<j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jsruizortega@gmail.com

<jsruizortega@gmail.com>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (580 KB)

21 JUNIO DE 2023 REFORMA DE DEMANDA.pdf; PRUEBA 1 DESCORRO TRASLADO.jpg;

**DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO  
DTE: ZULEMA SMITH GOMEZ MACÍAS Y JOSÉ MARCOS RESTREPO  
BARRIENTOS  
DDOS: MARTHA INES SAAVEDRA TELLO- JOSE ALFREDO  
MOGOLLÓN TELLO Y ALLIANZ SEGUROS S.A.  
RADICADO: 17380311200220220080900**

Señor:

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA - CALDAS-  
E.S.D.**

**REF: REFORMA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO  
DTE: ZULEMA SMITH GOMEZ MACÍAS Y JOSÉ MARCOS RESTREPO  
BARRIENTOS  
DDOS: MARTHA INES SAAVEDRA TELLO- JOSE ALFREDO  
MOGOLLÓN TELLO Y ALLIANZ SEGUROS S.A.  
RADICADO: 17380311200220220080900**

**ERIKA JOHANA BERNAL ARISTIZABAL**, mayor de edad, vecino del municipio de la Dorada - Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.667.626 de Bucaramanga, y T.P. No. 223.744 del C. S. de la J., con correo electrónico [erikaristizabal1989@hotmail.com](mailto:erikaristizabal1989@hotmail.com); obrando en calidad de apoderada de los señores **JOSÉ MARCOS RESTREPO BARRIENTOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.161.436, **ZULEMA SMITH GÓMEZ MACÍAS**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1054541304 de la Dorada- Caldas; y **KATHERINE RESTREPO GÓMEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.474.114; por medio del presente escrito me permito Presentar **REFORMA A LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**; a efectos de modificar las pretensiones, el juramento estimatorio, incluir un testigo y una prueba documental.

Se integra la reforma en un solo escrito, como a continuación se indica:

### **DE LOS HECHOS**

#### **A) DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO**

**PRIMERO**: El día 05 de enero de 2018, la menor MICHEL SMITH RESTREPO GÓMEZ, se desplazaba en velocípedo de placas ITJ- 16C, con su hermana KATHERIN RESTREPO GÓMEZ, por la vía que del llano Conduce a Victoria - Caldas, 150 metros antes de la entrada a la finca la Coca-Cola vereda el Llano.

**SEGUNDO**: Cuando transitaban por la Vereda El Llano que conduce a la cabecera municipal de Victoria- Caldas, son embestidas por el vehículo Chevrolet, línea SAIL, modelo 2017, de placas HF0998, conducido por JOSE ALFREDO MOGOLLÓN TELLO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 13.761.572, y de propiedad de MARTHA INES SAAVEDRA TELLO.

**TERCERO**: El conductor del automotor pierde el control del volante, como él mismo lo señala en la epicrisis cuando es atendido en el Hospital de Victoria -Caldas. Señala la epicrisis: *“Paciente con CC de tres horas de evolución aproximadamente consistente en pérdida de estabilidad del timón del carro sentirse salir de la carretera por lo que giro el timón al lado contrario cuando observó que venía motocicleta con conductor y ocupante. Refiere que intentó girar nuevamente el carro, por lo que colisionó con la parte trasera al frenar y movimiento de cuerpo se lastimó con cinturón de seguridad en hemiabdomen inferior, sin otros síntomas asociados. Niega ingesta de alcohol en las últimas horas.”*

**CUARTO:** El accidente de tránsito ocurre a las 12: 40 PM aproximadamente, y sólo hasta la 13: 30 PM hubo intervención de la autoridad.

**QUINTO:** El accidente ocurre en una vía rural, de doble sentido vial.

**SEXTO:** El vehículo en el que se transportaban las menores, tenía las siguientes características:

PLACAS: ITJ- 16C  
MARCA: PULSAR 220  
No. DE MOTOR: DKGBUB31672,  
MARCA: BAJAJ  
No. DE CHASIS: 9FLDKC2Z6CAH02199,  
SERVICIO: PARTICULAR  
MODELO: 2012  
COLOR: NEGRO, AZUL

**SEPTIMO:** El vehículo que embistió la motocicleta donde se transportaban las menores, conducido por el demandado JOSE ALFREDO MOGOLLON TELLO, tiene las siguientes características:

PLACAS: HFO-998  
MARCA: Chevrolet  
LÍNEA: SAIL  
COLOR: GRIS METÁLICO  
MODELO: 2017  
Nro. DE MOTOR: LCU\* 1615800574  
Nro. DE CHASIS: 9GASA58M5HB023312  
PASAJEROS: 5

**OCTAVO:** Consta dentro del informe POLICIAL, que al señor JOSE ALFREDO MOGOLLON TELLO quien era la persona que conducía el automotor, se le practicó prueba de embriaguez, la cual resulta ser negativa; sin embargo, en la historia clínica no se explica qué procedimiento se le practicó, para determinar su estado.

**NOVENO:** Los dos vehículos involucrados en el accidente descrito, fueron inmovilizados y trasladados al parqueadero, a cargo de la fiscalía General de la Nación.

**DECIMO:** El impacto del vehículo automotor (Chevrolet Sail) se genera en la parte trasera del costado izquierdo del carro, como lo demuestra el experto técnico realizado al vehículo, confrontado con la versión de la menor sobreviviente.

**DECIMO PRIMERO:** Como consecuencia del impacto entre ambos vehículos, los mismos quedaron en pérdida total, como lo demuestra la experticia técnica.

## **B) DE LAS CONSECUENCIAS GENERADAS POR EL ACCIDENTE DE TRANSITO**

**PRIMERO:** El accidente de tránsito, dejó como resultado una menor gravemente herida Katherine Restrepo Gómez y la otra falleció minutos más tarde al suceso en el Hospital San Juan de Dios de Honda, Michel Restrepo Gómez.

**SEGUNDO:** La menor MICHEL SMITH RESTREPO GÓMEZ, es trasladada a la ESE Hospital san Juan de Dios de Honda; el procedimiento médico se describe a continuación, según historia clínica suscrita por el medico NIXON CAMILO MELO MORA:

*“PESIMAS CONDICIONES GENERALES, GLASSGOW 7, TRUAMA DE TEJIDOS BLANDOS, CORTO OUNZANTES MULTIPLES EN CABEZA CUELLO, CARA DECOPROMISO DE EPIDERMIS Y TEJIDO SUBCUTANEO. PRESENTA CLINICAMENTE: LUXOFRACTURA DE CADERA IZQUIERDA, ACORTAMIENTO Y ROTACION EXTREMA DE MIEMBRO INFERIOR QUIERDO FRACTURA NO EXPUESTA DEFORMIDAD, KDEMA EQUIMOSI DE TIRA Y PERONE DERECHO EXPOSICION OSEA Y DE TERIDOS BLANDOS BILATERALES DE REGION INGUINAL BILATERAL Y DE REGION PERINEAL LUXOFRACTURA, DEFORMIDAD EDEMA EQUIMOSES DE ARTICULACIONES DE MUNCA BULATERAL LESION COROTCONTUNDENTE CON EXPOSICION DE TEJIDO SUBCUTANEO EN REGION MEDIO LATERAL DE HUMERO QUIERDO.*

*femenina de 17 años, sin antecedentes patológicos de importancia, traído por médico que se encontraba por el lugar, relatan accidente de tránsito (No se sabe si conductora o parrillera) al colisionar contra verdécelo a alta velocidad. Posterior pérdida de conciencia, politraumatismos en 4 extremidades y en el cuello, heridas abiertas. Ingres a ya con episodio de paro cardiorrespiratorio con requerimiento de reanimación. Durante ingreso presenta nuevo episodio de paro cardiorrespiratorio, inicio de compresiones torácicas, administro adrenalina 1 amp iv, canalizo 2 accesos periféricos siendo posible solo 1, administro ringar 1000 en bolo, ordeno paso de sonda vesical, solicito equipo de intubación oro traqueal. Posterior al primer ciclo sale de paro, realizo intubación oro traqueal al primer intento, verificado al ver pasar por cuerdas bucales, auscultación en z verifica tubo en tráquea. Posteriormente presenta paro cardiovascular se verifica con palas de evidencia por lo que no se desfibrila y se continua con compresiones torácicas según quía, administro 2 dosis de adrenalina, adecuada respuesta se llama al cirujano de turno el cual sugiere llevar a toma de rx. Durante el cual presenta 3 episodios de paro, requerimiento de 3 dosis de adrenalina y compresiones torácicas con buena respuesta posterior al primer ciclo. Se realiza RX de tórax que evidencia hemoneumotorax derecho. Cirujano realiza paso de tubo a tórax derecho con salida de materia sanguinolento 320 cc, posterior a estos 4 episodios de paro, indico compresiones torácicas, al terminar el primer ciclo se lleva carro de reanimación con evidencia de ritmo no desfibrilable, ordeno adrenalina 1 amp iv más barrido, más segundo ciclo de compresiones con adecuada respuesta...”*

**TERCERO:** De igual manera, y en aras de salvaguardar la vida de la menor MICHEL SMITH RESTREPO GOMEZ, se realizan los siguientes procedimientos:

*“SE REALIZA RX DE TORAX QUE EVIDENCIA HEMOPNEUMOTORAX DERECHO CIRUJANO REALIZA PASO DE TUBO A TORAX DERECHO CON SALIDA DE MATERIAL SANGUINOLENTO 320CC, POSTERIOR A ESTE 4 EPISODIO DE PARO, INDICO COMPRESIONES TORACICAS, AL ERMINAR PRIMER CICLO DE LLEVA CARRO DE REANIMACION CON EVIDENCIA DE RITMO NUEVAMENE NO DESFIBRILABLE, ORDENO ADRENALINA 1 AMP IV MAS BARRIDO MAS SEGUNDO CICLO DE COMPRESIONES CON ADECUADA RESPUESTA SE REALIZA RX DE PELVIS DURANTE LA CUAL PRESENTA Sto. EPISODIO DE PARO CON REQUERIMETNO DE COMPRESIONES, BUENA RESPUESTA AL PRIMER CICLO, SEGUIDO DE 610 EPISODIO DE PARO, VERIFICO CON CARRO DE PARO, PALA, EL CUAL EVIDENCIA ACTIVIDAD ELECTRICA SIN PULSO, ORDENO ADRENALINA OROTRAQUEAL POSTERIOR COMPRESIONES TORACIAS DURANTE 4 CICLOS MAS NUEVA DOSIS DE EPINEFRINA OROTRAQUEAL SIN RESPUESTA VERIFICO PUPILAS LAS CUALES DE HALLAN EN PLENA MIDRIASIS CONSIDERAMOS CON EQUIPO DE REANIMACION INCLUIDO CIRUJANO PORRAS YDRA ANESTESIO LOGA DRA ACEVEDO QUE POR TIEMPO PROLONGADO DE REANIMACION, PUPILAS MIDRIATICAS PLENAS, POSIBLE HEMORRAGIA DE BULBO Y GRAVEDAD DE LESIONES **SUSPENDER SENDO LAS 15:01 MINUTOS DEL 05/012018 SE DECLARA CESE DE SIGNOS VITALES.**” (Subrayado y negrilla fuera de textos).*

**CUARTO:** La menor MICHEL SMITH RESTREPO, falleció, antes de realizarse remisión a un nivel de mayor complejidad.

**QUINTO:** A la occisa le fue practicada necropsia, para determinar la (s) causa (a) de la muerte. Documento que aún no reposa en el expediente de la Fiscalía.

**SEXTO:** La menor KATHERINE RESTREPO GOMEZ, es trasladada al hospital San Félix de la Dorada - Caldas, también con múltiples heridas.

**SEPTIMO:** Posteriormente, dada la gravedad de las heridas, la menor es remitida al Hospital Militar Central; anotándose en su historia clínica: *"Paciente quien sufre accidente de tránsito en calidad de parrillera, trauma cerrado de abdomen y tórax, remiten por diagnóstico de fractura en libro abierto de pelvis. En el momento palidez generalizada, somnolienta, con cifras de oximetría su optimas dolor abdominal intenso, sin signas claras e irritación peritoneal. Se solicita valoración por cirugía, general y ortopedia, se comenta con emergenciólogo de tumor y con servicio de ortopedia. Se solicita TAC de pelvis con reconstrucción 3D RX pedidas en folio anterior, RX de tórax hemograma y gases arteriales, foro realizado por Andrés Sánchez"*.

**OCTAVO:** Dadas las lesiones sufridas por la menor, el día 12 de enero de 2018, requiere el uso de silla de ruedas para rehabilitación debido a la fractura de rama isquiopúbica bilateral, fractura de sacro Dennis 8 y fractura de sacro.

**NOVENO:** A través de dictamen No. 103473- 2022 de fecha 31 de agosto de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, califica la pérdida de capacidad laboral de la joven KATHERINE RESTREPO GOMEZ, en un porcentaje del 16.29%.

**DECIMO:** Dentro de las secuelas más representativas, que le quedaron a la joven KATHERINE RESTREPO GOMEZ, están: la imposibilidad de practicar algún deporte, las múltiples cicatrices en todo su cuerpo, dolor en la columna lumbar y pelvis.

**DECIMO PRIMERO:** Los señores JOSE MARCOS RESTREPO Y ZULEMA GOMEZ MACIAS, tienen una convivencia mayor a los 18 años, durante su tiempo de convivencia procrearon a las jóvenes KATHERINE y MICHEL SMITH RESTREPO GÓMEZ.

**DECIMO SEGUNDO:** Las jóvenes KATHERINE y MICHEL SMITH RESTREPO GÓMEZ, mantuvieron lazos no sólo de sangre, sino de amistad que las hacía inseparables.

**DECIMO TERCERO:** Los integrantes del núcleo familiar, siempre mantuvieron lazos de unidad y solidaridad, por lo que la pérdida de un integrante y las lesiones graves del otro, generan una profunda tristeza, melancolía y desesperación.

**DECIMO CUARTO:** Las costumbres y hábitos que tenía la familia compuesta por los señores JOSE MARCOS RESTREPO Y ZULEMA GOMEZ MACIAS y sus hijas, cambiaron radicalmente al faltar un integrante. Las fiestas y reuniones familiares dejaron de ser una constante y las celebraciones de cumpleaños, día de la madre, día de la mujer; entre otros, que antes del in suceso realizaba la familia, después del accidente desaparecieron.

**DECIMO QUINTO:** La familia quedó sumida en una profunda tristeza, melancolía; aunado a que ha sido un sufrimiento que no han superado pese a los años.

### **C) DE LA INVESTIGACIÓN ADELANTADA POR LA FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LA DORADA**

**PRIMERO:** El inspector de Policía del municipio de Victoria Caldas, atendió el Siniestro y remitió las diligencias a la Fiscalía segunda seccional de la Dorada-Caldas, para que adelantara la investigación por los punibles de lesiones personales culposa y homicidio culposo.

**SEGUNDO:** En el expediente de la Fiscalía, donde se documenta la ocurrencia del accidente de tránsito, se describe el accidente de la siguiente manera:

*"El día 05 de enero de 2018 en horas de la tarde, fue informado por parte de la estación de policía donde me informaban sobre un accidente de tránsito que tuvo lugar en la recta El Barú, Vía principal que conduce de municipio de Victoria al municipio de la Dorada, al llegar al lugar de los hechos se observó accidente de tránsito clase choque entre dos vehículas, el primero es un vehículo color azul, tipo automód de placa HFO 998 que era conducido por el señor JOSE ALFREDO MOGOLLON TELLO identificado con la cedula de ciudadanía 28.428.824, y un vehículo motocicleta de placa TJ-16C, conducida por la joven MICHEL SMITH RESTREPO GOMEZ identificada con TI 1.007 247.657, el cual estaba herida, quien fue remitida al Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, así mismo resultó lesionada en el mismo hecho la ir como tripulante de la motocicleta la joven KATHERINE RESTREPO GOMEZ, identificada con TI No. 1.007.474.114, quien fue remitida al Hospital San Félix de la Dorada Caldas Posteriormente nos trasladamos al Hospital para rearmar reparte de accidente y solicitar la prueba de embriagues del conductor del automóvil y continuar con los demás actos urgentes."*

**TERCERO:** La fiscalía Segunda seccional de la dorada, inició investigación penal en contra del Conductor del vehículo con el cual colisionaron las menores; radicado No. 173806106939201880004, proceso que fue remitido en el mes de septiembre de 2018, a la Fiscalía Primera Seccional de la Dorada-Caldas.

**CUARTO:** El inspector de policía anota en su informe. *"El clima de la zona en normal, la Sta. esta pavimentada y se encontraba seca, en buen estado y era de día."*

**QUINTO:** En el examen de Beodez, practicado al conductor del vehículo automotor marca SAIL, se anota en la ANAMNESIS:

*"PACIENTE CON CC DE 3 HORAS DE EVOLUCION APROXIMADAMENTE CONSISTENTE EN PERDIDA DE ESTABILIDAD DEL TIMON DEL CARRO SENTIRSE SALIR DE LA CARRETERA POR LO QUE GIRO TIMON HACIA LADO CONTRARIO CUANDO OBSERVO QUE VENIA MOTOCICLETA CON CONDUCTOR Y OCUPANTE, REFIERE QUE INTENTO GIRAR NUEVAMENTE EN CARRO, POR LO QUE COLISIONÓ CON LA PARTE TRASERA, AL FRENAR Y MOVIMIENTO DE CUERPO SE LASTIMO CON CINTURÓN DE SEGURIDAD EN HEMIABDOMEN INFERIOR, SIN OTROS SINTOMAS ASOCIADOS NIEGA INGESTA DE ALCOHOL EN LAS ÚLTIMAS HORAS."*

**SEXTO** Obra en el expediente declaración de la menor accidentada. Según versión, concordante con la posición en que se encontraron los vehículos al momento del accidente, el vehículo conducido por el demandado MOGOLLON TELLO, perdió el control y las embistió.

**SEPTIMO:** En la entrevista practicada a la señora ZULEMA GOMEZ, igualmente practicada por la policía judicial a través de orden del Fiscal, esta señala lo siguiente, reproduciendo la versión de su menor hija KATHERINE RESTREPO GOMEZ: *"Habían avanzado aproximadamente un Kilómetro de su recorrido, en plena línea recta cuando KATHERINE observó que un vehículo automóvil que venía en sentido contrario comenzó a ganguear por la carretera. Inmediatamente KATHERINE le grató a su hermana MICHEL arriado con ese carro oríllese. Efectivamente MICHEL se tendió hacia su derecha con tan mala suerte que hasta ahí llegó el vehículo que dio la vuelta quedando en el mismo sentido que ellas llevaban y las impactó con la puerta trasera derecha,"*

**OCTAVO:** El conductor del vehículo marca SAIL, de placas HP0998; según versiones de los testigos, se encontraba en "estado de embriaguez y con "cara de trasnocho", Versión del señor Cristian Camacho Macías, como reposa en el expediente de la Fiscalía.

**NOVENO:** En la expertica técnica practicada al vehículo que embistió las menores; se determina lo siguiente (folio 53 del expediente de la fiscalía): *"NO SE PUEDE DISCRIMINAR LOS DAÑOS PIEZA POR PIEZA, DEBIDO A LA CONTORSION ESCABROSA DE LAS MISMAS, ES DECIR, ESTAN RETORCIDAS, FRAGMENTADAS Y COLAPSADAS DEBIDO A LO ANTERIOR, SE CONCLUYE QUE EL AUTOMOTOR OBJETO DE ESTE ESTUDFID, QUEDA RESUMINO EN PÉRDIDA TOTAL , NO OBSTANTE, SE RECOMENDA UN ESTUDIO, VALIDACION, VALORACIÓN Y CONCEPTO, DE SOPORTE TECNICO DE CHEVROLET, PARA DESVIRTUAR Y/O CORROBORAR ESTA PERCEPCIÓN"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

**DECIMO:** El expertico que se realiza al automotor, el croquis que muestra la posición en que quedan los vehículos, los testimonios, sumado a las demás pruebas del expediente penal; muestran claramente que el conductor del vehículo identificado con placas HFO-998, quien perdió el control de su vehículo, giró intempestivamente y finalmente embistió las menores.

**DECIMO PRIMERO:** La Fiscalía General de la Nación realizó reconstrucción de los hechos el día 24 de mayo de 2019, sólo con la versión de KATHERINE RESTREPO GÓMEZ, quien para esa fecha era menor de edad; por cuanto el señor ALFREDO MOGOLLÓN TELLO, no hizo presencia pese a los múltiples requerimientos de la Fiscalía.

**DECIMO SEGUNDO:** La versión de la menor se resume así:

*"nosotras, mi hermana y yo, nos encontrábamos en nuestra casa en el llano, entonces nos mandaron a hacer un mandado acá a victoria (Caldas) el mandado era venir a comprar una nevera y unas frutas para mi hermana, era aproximadamente las 12 y 25 de la tarde, arrancamos en la moto, manejando mi hermana, nosotras nos fuimos, íbamos en compañía de mi tía Yenny, quien iba en otra moto, pero nosotros le bajamos a la velocidad y nos fuimos quedando, seguimos por la recta del llano, y más o menos cuando íbamos en la entrada de la finca el llano hermoso un poquito más arribita, vimos cuando salió el carro de la curva de la virgen, le alcance a decir a mi hermana "Uy Michel como viene es carro de rápido" en ese momento él se salió de la curva de lo rápido que venía, o sea el venía bajando*



*y cogió la curva y se salió para el otro lado, y siguió a demasiada velocidad, y siguió normal por el lado del frente hacia nosotras, ya cuando nosotras lo vimos que venía por ahí a medida cuadra Michel aorilla la moto y paramos porque nosotras vimos que venía muy rápido, bien en toda la raya blanca cuando el carro perdió el control, nosotras vimos que el carro se alzó, como le dijera yo, el carro se alzó de las llantas por el lado en que venía el conductor, el carro cayó, cuando el carro empezó a hacer así como en zig sag, entonces bueno el carro se echó para el carril de nosotras, o sea pal lado izquierdo, cuando mi hermana saco la moto bien de la carretera, bien para el pasto, porque nosotras estábamos en la raya blanca, entonces en una de las vueltas del zig sag, el carro frena y el gira de la velocidad que venía, nos dio por el lado de atrás, por el lado del conductor, yo solo le grite a ella MICHELL y ella me gritó KATHERINE, de ahí ya no me acuerdo de más (...)*”

**DECIMO TERCERO:** En el trámite penal, se realizó reconstrucción de accidente de tránsito por parte del profesional Francisco Quintero Quiroga. Dictamen que tuvo varios cuestionamientos por parte de la suscrita, en escrito de fecha 13 de diciembre de 2022, en el cual se solicita NUEVO DICTAMEN.

**DECIMO CUARTO:** Los cuestionamientos puntuales, descritos en el documento aportado a la Fiscalía, frente al peritaje realizado, son los siguientes:

- “ (...)
1. *En primer lugar, no tiene en consideración que previo al envío de las pesquisas para la práctica del peritaje; se hizo la recolección de elementos materiales probatorios como el testimonio de la víctima Katherine Restrepo Gómez en el lugar de los hechos, que dan cuenta la manera como ocurre el siniestro y que es plenamente concordante con los daños que sufren los vehículos; especialmente el vehículo automotor conducido por el señor José Alfredo Mogollón.*
  2. *No se tuvo en cuenta que el indiciado nunca se presentó ante la Fiscalía, pese a los varios requerimientos que se hicieron por parte de la entidad. Incluso, se programó en repetidas ocasiones la reconstrucción de los hechos y éste nunca asistió. Dicha conducta también debió ser evaluada por el perito, en tanto lo que se pretende es la reconstrucción de los hechos y Sólo obra en el expediente la versión de los hechos, por parte de la víctima.*
  3. *No se tuvo en cuenta los daños que presentaban los dos vehículos involucrados, ambos en pérdida total. Ello determina claramente que la colisión no se genera por la invasión del carril por parte de la motocicleta, atendiendo que el impacto no fue frontal. Aunado a que el automotor conducido por el señor Mogollón tiene daños en toda su estructura, lo que no es coincidente con un impacto entre ambos vehículos.*
  4. *En el informe presentado por el funcionario Jaime Eduardo Medina Moreno, señala una huella de frenado de 12,60 metros sobre el carril del sentido Victoria El llano, que es coincidente con la posición final del Automotor conducido por el señor Mogollón. Ello da cuenta que el vehículo llevaba gran velocidad.*
  5. *En la historia clínica del señor JOSÉ ALFREDO MOGOLLÓN TELLO, se escribe lo siguiente en la epicrisis (información dada por el paciente): **“Paciente con CC de tres horas de evolución aproximadamente consistente en pérdida de estabilidad del timón del carro sentirse salir de la carretera por lo que giro el timón al lado contrario cuando observó que venía motocicleta con conductor y ocupante. Refiere que intentó girar nuevamente el carro, por lo que colisionó con la parte trasera al frenar y movimiento de cuerpo se lastimó con cinturón de seguridad en hemiabdomen inferior, sin otros síntomas asociados. Niega ingesta de***

**alcohol en las últimas horas.** (negrilla y subrayado fuera de texto). Lo que demuestra claramente que fue el señor Mogollón Tello, quién perdió el control de su vehículo y el causante del accidente.

6. Es irrisorio que el perito forense indique en su dictamen que el automotor se desplazaba a una velocidad de 49/56 km por hora; cuando la huella de frenado de 12.60 metros da cuenta que su desplazamiento fue a alta velocidad. “ (...)

**DECIMO QUINTO:** La fiscalía se encuentra en etapa de indagatoria, respecto del proceso en referencia, pendiente por practicar pruebas.

**DECIMO SEXTO:** Se citó a las partes a audiencia de conciliación ante la cámara de comercio, audiencia que se llevó a cabo el 21 de noviembre de 2022, en la cual no se presentaron propuestas conciliatorias. Se declaró fallida.

## **PRETENSIONES**

### **PRETENSIONES PRINCIPALES**

Con fundamento en los hechos antes narrados, respetuosamente solicito al Señor Juez, decretar las siguientes declaraciones y condenas tasadas de manera objetiva, fundamento en los perjuicios generados:

**PRIMERO:** SE DECLARE Que los señores JOSÉ ALFREDO MOGOLLÓN TELLO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadana No 13.761.572, en calidad de conductor del vehículo de placas HPO- 998, MARTHA INES SAAVEDRA TELLO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.428.824, en calidad de conductor del vehículo de placas HPO 998, y la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora de riesgo de responsabilidad civil extracontractual a favor de los demandados; son responsables civilmente de todos y cada uno de los daños, perjuicios materiales, morales y daños en la vida de relación ocasionados a mis poderdantes, con ocasión de los daños y perjuicios generados a raíz del accidente de tránsito del 05 de enero de 2018.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a los demandados JOSÉ ALFREDO MOGOLLÓN TELLO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.761.572, en calidad de conductor del vehículo de placas HPO- 998, MARTHA INÉS SAAVEDRA TELLO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.428.824, en calidad de conductor del vehículo de placas HFO- 998, y la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora de riesgo de responsabilidad civil extracontractual a favor de los demandados; pagar a mis poderdantes como indemnización de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL derivada del accidente de tránsito del día 05 de enero de 2018; los siguientes rubros discriminados así:

### **2.1.) PERJUICIOS MATERIALES**

2.1.1. A favor del señor JOSÉ MARCOS RESTREPO BARRIENTOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.161.436, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (S 4.860.000) que corresponde al valor comercial del Velocípedo, al momento del accidente de tránsito, el cual quedó en pérdida total. (Se anexa soporte consulta pagina oficial de Mintransporte).

2.2. Que, sobre las cantidades antes indicadas, se le pague la correspondiente indexación teniendo en cuenta la tabla de Índice de Precios al Consumidor - IPC-, certificado por el DANE para la época.

### **2.2.) PERJUICIOS MORALES**

2.2.1. A favor del señor JOSÉ MARCOS RESTREPO BARRIENTOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.161.436, el valor correspondiente a 200 (SMLMV), como consecuencia de la nostalgia, tristeza y dolor ante la pérdida de su menor hija MICHEL SMITH RESTREPO GOMEZ, y las lesiones permanentes de la menor KATHERINE RESTREPO GOMEZ

2.2.2. A favor de la señora ZULEMA SMITH GÓMEZ MACÍAS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1054541304 de la Dorada- Caldas; el valor correspondiente a 200 (SMLMV), como consecuencia de la nostalgia, tristeza y dolor ante la pérdida de su menor hija MICHEL SMITH RESTREPO GÓMEZ, y las lesiones permanentes de la menor KATHERINE RESTREPO GOMEZ

2.2.3. A favor de la menor KATHERINE RESTREPO GÓMEZ; el valor correspondiente a 200 (SMLMV), como consecuencia de la nostalgia, tristeza y dolor ante la pérdida de su única hermana MICHEL SMITH RESTREPO GOMEZ, y las lesiones de carácter permanente que padeció.

2.2.4. Que, sobre las cantidades antes indicadas, se le pague la correspondiente indexación teniendo en cuenta la tabla de Índice de Precios al Consumidor-IPC-, certificado por el DANE para la época.

### **2.3. PERJUICIOS DE LA VIDA EN RELACION O ALTERACIONES A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**

2. 3.1. A favor de la menor KATHERINE GÓMEZ, el valor correspondiente a 80 (SMLMV), POR CONCEPTO del Perjuicio de la vida en relación o alteraciones a las condiciones de existencia, como consecuencia de las lesiones permanentes que le generó el accidente de tránsito en su cuerpo; que le impiden tener una vida social, familiar, personal en los términos en que la tenía antes de la ocurrencia del accidente. Ello en razón a que ya no podrá correr, realizar didácticas, no podrá usar una falda o un short, además de muchas otras limitaciones.

### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

Solicito señor Juez que, en caso de no prosperar las pretensiones PRINCIPALES, se declare una CONCURRENCIA DE CULPAS entre las partes involucradas en el accidente de tránsito y en consecuencia se disminuya la condena en un 50%.

### **RAZONES DE HECHO Y DERECHO QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES**

Como claramente lo señala el señor Alfredo Mogollón Tello, él es el causante del accidente en la medida en que pierde el control del automotor y trata de maniobrar el volante lo que conlleva a generar el catastrófico accidente. Esa confesión la realiza en la epicrisis cuando es atendido en el Hospital de Victoria -Caldas. Al respecto se transcribe:



*“Paciente con CC de tres horas de evolución aproximadamente consistente en pérdida de estabilidad del timón del carro sentirse salir de la carretera por lo que giro el timón al lado contrario cuando observó que venía motocicleta con conductor y ocupante. Refiere que intentó girar nuevamente el carro, por lo que colisionó con la parte trasera al frenar y movimiento de cuerpo se lastimó con cinturón de seguridad en hemiabdomen inferior, sin otros síntomas asociados. Niega ingesta de alcohol en las últimas horas.”*

Aunado a ello, las conductas evasivas del indiciado en el trámite penal, permiten inferir una responsabilidad de su parte. En la medida en que fue citado en repetidas ocasiones por el ente acusador; incluso requerido ante el Batallón donde presta o prestaba sus servicios y no hizo presencia ante la Fiscalía. Aunado a ello, se citó para la reconstrucción de los hechos, diligencia que fue aplazada en repetidas ocasiones precisamente ante la no comparecencia del indiciado; y no brindó colaboración con la justicia.

La versión de la menor víctima Katherine Restrepo Gómez, es plenamente coincidente con la declaración que brinda el señor Mogollón Tello en la Historia clínica y con la escena de los hechos. Ambas versiones hablan de una pérdida de control del AUTOMOTOR. Ello se genera por el exceso de velocidad que llevaba el señor Mogollón Tello, como se evidencia en la escena de los hechos, donde aparecen dos vehículos siniestrados en pérdida total.

Sobre todo, llama la atención los daños del vehículo CHEVROLET que no son coincidentes con un choque “común”; sino con un volcamiento generado por exceso de velocidad, y posterior embestida a las motociclistas.

Es importante resaltar que, pese a que no existen testigos presenciales del hecho, distintos a las personas involucradas, los indicios son conclusivos, respecto a situaciones como: **1.** El Automotor se desplazaba a alta velocidad. **2-** Que los daños que presenta el Vehículo Chevrolet en la mayor parte de su estructura NO SON COINCIDENTES con un choque o colisión por invasión del carril de la motociclista, como quiere mostrarse por el perito forense. **3.** Que las conductas evasivas del indiciado en el trámite penal y sobre todo la inasistencia al trámite de reconstrucción de los hechos, permiten inferir responsabilidad en su contra. **4.** Que la intervención de la autoridad se genera una hora después de ocurrido el accidente, lo que presuntamente pudo facilitar la alteración la escena de los hechos. **5.** Que la posición en que quedan ambos vehículos no es coincidente con el sentido hacia donde se dirigían; quedan en sentido contrario. **6.** Que la menor Katherine Restrepo Gómez, queda en un extremo de la vía, su cabello queda enredado en el alambrado y fue necesario cortarlo para subirla a la ambulancia y movilizarla hasta el Hospital.

Estas situaciones permiten inferir que el conductor del Vehículo Chevrolet fue el responsable en la ocurrencia del siniestro, configurándose en el caso concreto los elementos de la responsabilidad civil.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **SOLIDARIDAD DEL DUEÑO DEL VEHÍCULO**

La corte suprema de Justicia, sala de casación civil, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, radicación n. 54001-31-03-004-2004 00032-01 (Aprobado en sesión de primero de diciembre de dos mil quince) Bogotá, D. C.,

seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), señaló la alta corte, frente a la solidaridad del propietario del vehículo y empresa transportadora, lo siguiente:

*"La preceptiva anterior es coherente con el Decreto 172 de 2001 y las Leyes 105 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, disposiciones que hacen responsables solidarios a las empresas transportadoras, junto a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general; además, se tornan en garantes del servicio y de la prestación legal del mismo. En ese sentido, de acuerdo al literal e) del artículo 2" de la Ley 105 de 1993, por virtud de los principios rectores del transporte "La seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte".*

Se trata de una responsabilidad solidaria (2344 del Código Civil), directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora frente a la cosa, como afiliadora, Al mismo tiempo que es una obligación de cuidado, ejercen poder de mando, dirección y control efectivo del vehículo, asumiendo deberes de diligencia.

En la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL DE DECISION- Magistrado Ponente: MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diez (2010), se señala la responsabilidad solidaria de la empresa de transporte propietario ante la ocurrencia de un accidente de tránsito donde se encuentra un conductor afiliado a la empresa en los siguientes términos:

*"También es público que si dos o más personas le infieren un daño a otro ellas deben responder solidariamente frente a la víctima por tal perjuicio que le hayan ocasionado (art. 2344 CC) quedando sus patrimonios comprometidos al pago de la indemnización, hasta tanto se haya producido la reparación integral del detrimento causado, siendo claro que, en estos casos, la solidaridad legal que consagra el artículo 2344 del Código Civil y por la cual se ata a varias personas cuando todas ellas concurren a la realización del daño, in importar la causa eficiente por los que se les vincula como dialmente responsables, tiene como único objeto garantizarle a ella la víctima la reparación íntegra de los perjuicios evento en el cual se le otorga la posibilidad de reclamar de todos a de cada uno de ellos el pago de la correspondiente indemnización, y para el efecto cuenta entonces con varios patrimonios para hacerla efectiva, de acuerdo con lo que más convenga a sus intereses. De igual manera, es indisputable que tratándose de responsabilidad por el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas, como es la conducción de automotores, no solamente está llamado a responder por los perjuicios ocasionados el autor material del hecho (conductor), sino también la persona que ejerce la administración del vehículo (como sucede, por regla, con la empresa de transporte a la que se encuentra afiliado), y, en general, quien tenga la calidad de guardián (la que se presume en el propietario), pues la responsabilidad comprende no sólo el daño por el hecho propio de la persona, sino también por el hecho de las cosas que le pertenecen o que sobre ellas ejerza, de cualquier otro modo, la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien*



*mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad", como es el caso de las empresas de transporte, que constituyen, por definición, una unidad de explotación económica permanente, con los equipos, instalaciones, y órganos de administración adecuados para efectuar el acarreo de personas o bienes de un hogar a otro, al punto que la ejecución del servicio público de transporte únicamente se presta a través de las mismas, efectuándose dicho servicio bajo su control y responsabilidad."*

En el caso objeto de Litis, si bien es cierto el causante Directo del daño, fue el señor JOSE ALFREDO MOGOLLON; la señora MARTHA INES SAAVEDRA TELLO, en calidad de propietaria y garante del automotor, además de beneficiaria del mismo; debe responder solidariamente.

### **ACCIÓN RESARCITORIA EN LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

En la sentencia de la corte suprema de justicia - sala de casación civil, Magistrado Ponente WILLIAM NAMEN VARGAS del 24 de agosto de 2009, Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 se señala los fundamentos de la acción resarcitoria en la responsabilidad civil, en los siguientes términos:

*"La responsabilidad civil, concebida lato sensu como la obligación de términos de reparar, reparar a indemnizar un daño causado injustamente, encuentra venero en la eterna búsqueda de la justicia, equidad y solidada para restablecer el equilibrio alterado con conculcación de la esfera jurídica protegida por la norma En cuanto a sus presupuestos estructurales, existe uniformidad, respecto de la existencia de un hecho u omisión, un daño y la de causalidad, más no en torno de los criterios o factores de imputación ni de sus fundamentos. El daño, entendido en sentido castico, o sea, la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o, incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico, es el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil. En tal virtud, el artículo 1494 del Código Civil, dentro de las fuertes de la relación obligatoria, entre otras enuncia el "hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos, en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva -presente o futura, sin la cual, por elementales razones lógicas, el mencionado deber de prestación no surge.*

*Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vinculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.*

*En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo. Tal aspecto, atañe estrictamente a los criterios por los cuales un sujeto es o no responsable de un daño, esto es, a la determinación del deber jurídico de repararlo o, a lo denominado, imputación jurídica".*

En tal orientación, la culpa, asume el papel de factor o criterio de imputación, esto es, la responsabilidad no se estructura sin culpa, o sea, no es suficiente



el quebranto de un derecho o interés legítimo, es menester la falta de diligencia, por acción u omisión (culpa in omitiendo noción ab initio remitida a la de negligencia, imprudencia o impericia, siendo el acto culposo moralmente reprochable, la responsabilidad su sanción y la reparación del daño la penitencia a la conducta negligente.

La culpa aquilina", identificada in primas con factores éticos, religiosos, psicológicos, la libertad, conciencia, autodeterminación, discernimiento, previsibilidad y evitación del daño, la impericia, negligencia, desatención o el error de conducta, ulteriormente, se considera en perspectiva objetiva conforme a parámetros, reglas o estándares de comportamiento, por ejemplo, la violación de reglas objetivas de conducta y se aprecia en concreto relacionándola con la de la víctima (culpa relacional) o con un comportamiento análogo al de un sujeto promedio según el patrón "estándar de conducta exigible a todos en el mismo marco de circunstancias, ya considerando la naturaleza o valor de los intereses tutelados, cuanto más significativos más exigente, ora la actividad singular, su riesgo, previsibilidad ex ante del daño, ora la proximidad, confianza, situación o posición de los sujetos (edad, estado mental, posición profesión, etc.), circunstancias extraordinarias, disposiciones reguladoras permisivas o prohibitivas de ciertas actividades, disponibilidad y costo de las medidas de precaución, etc. aquel a quien se pueda imputar jurídicamente está obligado a repararla.

En el caso bajo examen, mis poderdantes deben ser resarcidos ante los perjuicios causados por los demandados.

### **CONCEPTO DE ACTIVIDAD PELIGROSA**

El Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, sentencia de septiembre 13 de 2001, expediente 12487 ha definido las actividades peligrosas de la siguiente manera:

*"Una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que aborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas.*

*No debe perderse de vista que el peligro es un concepto indeterminado y, por lo tanto, solo puede ser establecido por el juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, responsabilidad en que se puede incurrir por parte de la administración con ocasión de la conducción de vehículos y de los accidentes por ellos causados".*

En el caso concreto tanto la menor MICHEL RESTREPO GÓMEZ como el señor Alfredo Mogollón Tello, estaban conduciendo vehículos, considerada actividad peligrosa; sin embargo, el señor Mogollón Tello, violó el deber de cuidado, al conducir a alta velocidad y perder el control del vehículo.

### **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

El Artículo 2341 que regula la Responsabilidad extracontractual, señala: "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

Por su parte el Artículo 2343 indica que *Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos el que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado.*

### **JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, realizo el juramento estimatorio, manifestando bajo la gravedad de juramento que los perjuicios ascienden a las siguientes sumas de dinero:

#### **PERJUICIOS MATERIALES**

La suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$ 4.860.000)** que corresponde al valor comercial del Velocípedo, al momento del accidente de tránsito, el cual quedó en pérdida total. (Se anexa soporte consulta página oficial de Mintransporte).

**Respecto de los perjuicios extrapatrimoniales, la tasación es la siguiente:**

#### **PERJUICIOS MORALES**

A favor del señor JOSÉ MARCOS RESTREPO BARRIENTOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.161.436, el valor correspondiente a 200 (SMLMV), como consecuencia de la nostalgia, tristeza y dolor ante la pérdida de su menor hija MICHEL SMITH RESTREPO GOMEZ, y las lesiones permanentes de la menor KATHERINE RESTREPO GOMEZ

A favor de la señora ZULEMA SMITH GÓMEZ MACÍAS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1054541304 de la Dorada-Caldas; el valor correspondiente a 200 (SMLMV), como consecuencia de la nostalgia, tristeza y dolor ante la pérdida de su menor hija MICHEL SMITH RESTREPO GÓMEZ, y las lesiones permanentes de la menor KATHERINE RESTREPO GOMEZ

A favor de la menor KATHERINE RESTREPO GÓMEZ; el valor correspondiente a 200 (SMLMV), como consecuencia de la nostalgia, tristeza y dolor ante la pérdida de su única hermana MICHEL SMITH RESTREPO GOMEZ, y las lesiones de carácter permanente que padeció.

#### **PERJUICIOS DE LA VIDA EN RELACION O ALTERACIONES A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**

A favor de la menor KATHERINE GÓMEZ, el valor correspondiente a 80 (SMLMV), POR CONCEPTO del Perjuicio de la vida en relación o alteraciones a las condiciones de existencia, como consecuencia de las lesiones permanentes que le generó el accidente de tránsito en su cuerpo; que le impiden tener una vida social, familiar, personal en los términos en que la tenía antes de la ocurrencia del accidente. Ello en razón a que ya no podrá correr, realizar didácticas, no podrá usar una falda o un short, además de muchas otras limitaciones.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

1. Poderes
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS
3. Copia del acta de conciliación extrajudicial de la cámara de comercio de la Dorada, donde consta que la conciliación fue fallida.
4. copia del registro civil de nacimiento de MICHEL SMITH
5. copia del registro civil de nacimiento de KATHERINE RESTREPO GOMEZ
6. COPIA del registro civil de defunción de MICHEL SMITH RESTREPO GOMEZ
7. Cedula de la señora KATHERINE RESTREPO
8. Dictamen de pérdida de capacidad laboral de KATHERINE RESTREPO
9. copia de la historia Clínica de KATHERINE RESTREPO GÓMEZ.
10. copia del expediente de la investigación penal adelantada en la Fiscalía Primera Seccional,
11. copia de los derechos de petición y respuestas de la Fiscalía primera Seccional de la Dorada-Caldas
12. solicitud presentada por la suscrita de fecha 13 de diciembre de 2022, en la que se solicita nuevo peritaje de reconstrucción de los hechos.
13. Soporte consulta pagina de Mintransporte, valor comercial del velocípedo en el que se transportaba las menores en enero de 2018.

### **TESTIMONIALES**

Solicito al despacho decretar los siguientes testimonios:

1. EDWARD ARMANDO GUERRERO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 10186095, tel: 3216403522, residente en Victoria-Caldas.
2. WALTER DE JESÚS GOMEZ SUAREZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 4345126, tel: 3136411516, residente en Victoria-Caldas.
3. CRISTIAN ESNEIDER CAMACHO MACIAS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1007729583, tel: 3205637588, residente en Victoria- Caldas.
4. ANDRES ALBERTO URIBE PALACIO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.161.630, tel: 3108300636, residente en Victoria-Caldas.
5. JENIFER CRISTINA GOMEZ MACIAS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1054547406, tel: 3145429455, residente en Victoria- Caldas.

**OBJETO DE LAS PRUEBAS:** El objeto de la prueba testimonial es acreditar todos los hechos plasmados en la demanda. Los testigos señalarán las situaciones de modo y tiempo que transcurrieron con posterioridad a la ocurrencia del accidente; la investigación penal que se adelanta, los perjuicios irrogados a los demandantes y demás las situaciones objeto de Litis.

6. CARLOS AUGUSTO ARISTIZABAL ZULUAGA, identificado con cédula No. 9855932, residente en la ciudad de Bogotá. No posee correo



electrónico. Fue la primera persona que llegó al lugar de los hechos una vez ocurre el accidente de tránsito.

**OBJETO DE LA PRUEBA:** Probar la posición en que quedaron los vehículos una vez ocurre el accidente de tránsito; la actitud de las personas involucradas en el accidente y demás situaciones evidenciadas por el testigo en la escena.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora a fin de escuchar en INTERROGATORIO DE PARTE a los demandados, interrogatorio que les formularé personalmente o en sobre sellado y el que aportaré en su momento procesal oportuno.

**PRUEBA TRASLADADA:**

Sírvase señor juez oficiar a la FISCALIA PRIMERA SECCIONAL DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO, para que con destino a estas diligencias se allegue copia de la totalidad de las diligencias penales que por lesiones personales culposas y homicidio culposo se adelantan en contra de JOSE ALFREDO MOGOLLON TELLO, siendo el CODIGO UNICO DE INVESTIGACION, 173806106939201880004 O el que haya sido asignado ante el nuevo reparto del expediente.

Igualmente, que aporten las pruebas que se practiquen y que han sido solicitadas por las víctimas, además la necropsia de la occisa Michel Smith Restrepo.

**DECLARACIÓN DE PARTE**

Ruego que se decrete la declaración de parte de la demandante KATHERINE RESTREPO GÓMEZ, atendiendo que fue quien presenció el accidente de tránsito.

**INSPECCIÓN OCULAR EXPEDIENTE ORIGINAL**

Solicito al despacho se sirva decretar la inspección ocular del expediente penal que se adelanta en la FISCALIA PRIMERA SECCIONAL DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO, contra el señor JOSE ALFREDO MOGOLLON TELLO, siendo el CODIGO UNICO DE INVESTIGACION, 173806106939201880004; para la revisión de las fotografías y demás imágenes que hacen parte del expediente. Ello atendiendo que al tomarse las copias y escanearlas, las imágenes pierden nitidez.

**COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Es competente el Juzgado civil del circuito atendiendo el lugar donde ocurren los hechos (Victoria – Caldas) y la cuantía del proceso que la estimo en la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE \$ 682.000.000.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento las siguientes normas: artículos 1494, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2347, 2356 del Código Civil; 1127, 1128 del código de comercio, ley 769 de 2002.

## **NOTIFICACIONES**

### **1. DEMANDANTES:**

-JOSE MARCOS RESTREPO, Podrá ser notificada en la vereda el llano, finca la arenera del municipio de Victoria, Caldas; celular 322 722 7683 y no posee correo electrónico.

-ZULEMA SMITH GOMEZ MACIAS: Podrá ser notificada en la vereda el llano, finca la arenera del municipio de Victoria, Caldas; celular 322 722 7683 correo: [zulemasmith2417@gmail.com](mailto:zulemasmith2417@gmail.com)

KATHERINE RESTREPO GÓMEZ, Podrá ser notificada en la vereda el llano, finca la arenera del municipio de Victoria, Caldas; celular 322 722 7683, correo: [zulemasmith2417@gmail.com](mailto:zulemasmith2417@gmail.com)

-La suscrita en la calle 17 No. 3- 37 local 110 de la Dorada- Caldas- tel: 3122986369-

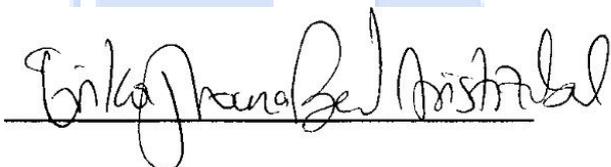
### **2. DEMANDADOS:**

-JOSÉ ALFREDO MOGOLLÓN TELLO, residente en la transversal 18 D No. 22- 65 de Soacha Cundinamarca. Y sitio de trabajo Batallón de Artillería Tenerife No. 9 de Neiva- HUILA TEL: 3112576212.

-MARTHA INÉS SAAVEDRA TELLO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.428.824, en calidad de conductor del vehículo de placas HFO- 998, residente en la transversal 18 D No. 22-65 de Soacha Cundinamarca.

- ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., en el correo [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co), en la Cr 13 A No. 29 - 24 de Bogotá-

Atentamente,



ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL  
C.C. 1098667626  
T.P, No. 223. 744 del C.S.DE LA J.



La movilidad es de todos

Mintransporte

Avalúos

Resoluciones

Solicitudes

### Valor Comercial

Período Gravable:	2023
Tipo Vehículo:	MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS
Clase:	MOTOCICLETA
Marca:	BAJAJ
Línea:	PULSAR 220 SPORT
Cilindraje:	220
Modelo:	2012
Valor Comercial:	\$ 3.090.000

Descargar Consulta

Volver

Modelo	2022	2021	2020	2019	2018	2017	2016	2015	2014	2013	2012
Valor Comercial	\$ 6.690.000	\$ 6.170.000	\$ 5.710.000	\$ 5.290.000	\$ 4.860.000	\$ 4.530.000	\$ 4.180.000	\$ 3.860.000	\$ 3.570.000	\$ 3.330.000	\$ 3.090.000

Base-gravable-MO....pdf

DEMANDA DE RE....docx

Auto # 745 jhon n....pdf

77969716-779706....pdf

77969637-779705....pdf

Mostrar todo